



MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL CAUCA

Resolución No. 0111 del 27 de abril de 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

EL SUSCRITO INSPECTOR DE TRABAJO MUNICIPAL DEL BORDO PATIA DIRECCION TERRITORIAL CAUCA, en desarrollo de las atribuciones conferidas en los artículos 17, 485 y 486 del C.S.T, Ley 1444 de 2011, Decreto 4108 de 2011, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución 3238 del 03 de noviembre 2021 por la cual se modifica parcialmente la Resolución # 3811 del 03 de septiembre de 2018 – Manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de planta de personal del Ministerio de Trabajo, la Resolución # 3455 del 16 de noviembre 2021 por la cual se asignan competencias a las direcciones territoriales y oficinas especiales e inspecciones de Trabajo y se deroga la Resolución # 2143 de 2014, con la resolución 0254 de 27 de enero de 2023 se modifica parcialmente el Manual específico de funciones y competencias laborales contenido en la resolución 3811 del 03 de septiembre de 2018 y en especial las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a calificar el mérito de la presente averiguación preliminar, con fundamento en los siguientes aspectos:

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL AVERIGUADO:

De acuerdo con los documentos que obran en el expediente y una vez agotada la averiguación preliminar, este Despacho pudo constatar que se trata de la persona jurídica CONSORCIO SANJEIT NIT # 901335453-1, sin dirección de ubicación conocida.

II. ANTECEDENTES DE LA AVERIGUACION:

Mediante escrito con radicado interno # 05EE2021741900100001450 de fecha 11 de mayo de 2022 el señor JESUS LAURENCIO MORENO MORENO, quien se identificó con la cedula de ciudadanía # 1.061.017.580 de Mercaderes Cauca, presento queja en contra del CONSORCIO SANJEIT NIT # 901335453-1, manifestando: "...Solicito comedidamente se haga investigación a la empresa (INGECONS) como fue conocida cuando ingrese a trabajar, el 01 de marzo hasta el 31 de marzo por contrato verbal, al cual se demoraron mas de un mes por pagar el sueldo, no me han cancelado la liquidación, se pasó derecho de petición al cual nunca me dieron respuesta, solo cancelaron el sueldo y en el recibo de pago la empresa aparece como (CONSORCIO SANJEIT con numero de Nit. 901.335.453-1), en este recibo afirman haberme pagado las prestaciones sociales lo cual es falso. Por lo cual solicito se haga investigación a esta empresa y se verifique si la alcaldía quien es la veedora de esta empresa, que al parecer no está realizando su trabajo, y se llame a conciliación de mi liquidación la cual no ha sido cancelada a la fecha. Se anexa documentos. (Folios 1 a 3)

III. ACTUACIONES ADELANTADAS:

Procede el despacho de la Inspectora de Trabajo ANA CECILIA ROJAS PEREZ mediante memorando # 08SE2021711900100002340 de fecha 18 de mayo de 2021 a remitir el escrito de queja al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos – Conciliación, para lo de nuestra competencia. (Folios 4)

Con fundamento en las normas antes citadas, procede el despacho de la Coordinación del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial Cauca, mediante Auto No. 0048 del 13 de agosto de 2021 a ordenar la apertura de una averiguación preliminar en contra de la persona jurídica CONSORCIO SANJEIT NIT # 901335453-1. Lo anterior para verificar el presunto incumplimiento a las normas laborales y de seguridad social integral y con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la violación, para

"POR MEDIO DE LA CUAL ARCHIVA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

identificar a los presuntos responsables de la infracción y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control en cabeza de este Ministerio. Asunto que fue asignado al despacho del suscrito inspector de Trabajo (folio 5).

El citado auto de apertura de averiguación preliminar fue comunicado a la parte averiguada con la comunicación de fecha 17 de agosto de 2021. Oficio que se encuentra con certificado de recibido (Folios 6 y 7). Y a la parte quejosa con la comunicación de la misma fecha 17 de agosto de 2021. Con certificación de recibido igualmente (Folios 8 y 9)

Ahora bien, el suscrito inspector de trabajo municipal mediante oficio 19532-027 de fecha agosto 19 de 2021 cita al trabajador quejoso Señor JESUS LAURENCIO MORENO MORENO, a diligencia de ampliación para ser llevada a cabo el 09 de septiembre de 2021 (Folio 10)

Una vez llegada la fecha de la diligencia el citado no hace presencia, procediendo el despacho de la instrucción a enviar oficio 19532-033 de fecha 15 de septiembre de 2021, llevando a cabo una segunda citación a diligencia de ampliación para ser llevada a cabo el día 24 de septiembre de 2021, a las 10:00 am. (Folio 11)

Igualmente, y al no haberse obtenido, respuesta de la parte averiguada frente a la comunicación del auto de apertura de la averiguación y del requerimiento de documentación, se procede por el despacho instructor a enviar requerimiento según oficio 19532-034 de fecha 15 de septiembre de 2021. (Folio 12). Oficio del que nuevamente No se obtiene respuesta alguna de parte del averiguado requerido.

Una vez llegada la fecha y hora de la diligencia de ampliación, esto es 24 de septiembre de 2021, hace presencia en las instalaciones de la inspección municipal del Bordo Patía, el Señor JESUS LAURENCIO MORENO, quien manifiesta: "Fui trabajador en mano de obra no calificada, en manejo de carretilla, mezclador cemento, hacer huecos en la Vía San Joaquín, Mercaderes para realizar una placa -huella. Solicito que se me cancelen mis acreencias laborales por parte de esta empresa SANJEIT, tales como cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones y pensiones". (Folio 13)

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Documentales en el expediente:

- Escrito de queja # 05EE2021741900100001450 de fecha 11 de mayo de 202 (Folios 1 a 3)
- Memorando # 08SE2021711900100002340 de fecha 18 de mayo de 2021 remitir el escrito de queja al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos – Conciliación, para lo de nuestra competencia. (Folios 4)
- Auto No. 0048 del 13 de agosto de 2021 mediante el cual se ordena la apertura de una averiguación preliminar en contra de la persona jurídica CONSORCIO SANJEIT NIT # 901335453-1. (folio 5).
- Comunicación del auto de apertura de averiguación preliminar a la parte averiguada (Folio 6)
- Certificación de recibido (Folio 7).
- Comunicación de auto de apertura a la parte quejosa (Folio 8)
- Certificación de recibido igualmente (Folio 9)
- Oficio 19532-027 de fecha agosto 19 de 2021 por medio del cual se cita al trabajador quejoso Señor JESUS LAURENCIO MORENO MORENO, a diligencia de ampliación para ser llevada a cabo el 09 de septiembre de 2021 (Folio 10)
- Oficio 19532-033 de fecha 15 de septiembre de 2021, llevando a cabo una segunda citación a diligencia de ampliación para ser llevada a cabo el día 24 de septiembre de 2021, a las 10:00 am. (Folio 11)

“POR MEDIO DE LA CUAL ARCHIVA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR”

- Oficio de requerimiento numero 19532-034 de fecha 15 de septiembre de 2021. (Folio 12).
- Escrito de diligencia de ampliación de queja (Folio 13).

V. COMPETENCIA PARA RESOLVER EL ASUNTO

El Suscrito Inspector de Trabajo municipal del Bordo Patia, Dirección Territorial Cauca, en desarrollo de las atribuciones conferidas en los artículos 17, 485 y 486 del C.S.T, Ley 1444 de 2011, Decreto 4108 de 2011, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución 3238 del 03 de noviembre 2021 por la cual se modifica parcialmente la Resolución # 3811 del 03 de septiembre de 2018 – Manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de planta de personal del Ministerio de Trabajo y Resolución # 3455 del 16 de noviembre 2021 por la cual se asignan competencias a las direcciones territoriales y oficinas especiales e inspecciones de Trabajo y se deroga la Resolución # 2143 de 2014, con la resolución 0254 de 27 de enero de 2023 se modifica parcialmente el Manual específico de funciones y competencias laborales contenido en la resolución 3811 del 03 de septiembre de 2018 es competente para pronunciarse en el presente asunto.

Adicionalmente dentro de las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social se encuentra la establecida en el artículo 3, numeral 2 de la Ley 1610 de 2013, que consagra la función coactiva o de policía administrativa, estableciendo que, como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.

Por lo anterior, las averiguaciones administrativas laborales, tienen como objeto establecer el cumplimiento de las normas de derecho individual del trabajo de carácter particular, y las de derecho colectivo de los trabajadores oficiales y de los particulares, a través de un procedimiento reglado de forma general por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 1610 de 2013; en ese orden de ideas el Ministerio del Trabajo, es competente para velar por el cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social de los trabajadores particulares.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Averiguación Preliminar es una actuación facultativa de comprobación desplegada por servidores del Ministerio del Trabajo, cuya finalidad es determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada. Esta actuación permite determinar si existe mérito suficiente para iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio eficaz, eficiente y efectivo. Esa información previa no requiere un juicio de verdad sobre la existencia de la falta o infracción, puesto que, precisamente para eso está diseñado el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, con el principio de la verdad real o material; por tanto, esta actuación no forma parte de dicho procedimiento administrativo en sí, ya que es potestativo para los servidores del Ministerio del Trabajo observarla o no. Esta actuación debe tener justificación en la necesidad de hacer eficientes y racionalizar los recursos administrativos y, sobre todo, para no incurrir en la apertura precipitada de un Procedimiento Administrativo Sancionatorio. Sin embargo, cuando los elementos del mérito se encuentren debidamente probados, el servidor del Ministerio del Trabajo procederá directamente a la aplicación del Procedimiento Administrativo Sancionatorio

En el transcurso de una Averiguación Preliminar los diferentes intervinientes no tendrán la condición de parte ni mucho menos de investigado, toda vez que dicha Averiguación, no es en sí un proceso de investigación tendiente a demostrar el cometimiento de una infracción. Es, por tanto, que los intervinientes tendrán la calidad de interesados en la actuación y podrán participar en la misma, únicamente con el fin de establecer o no la existencia de méritos para iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio. La Averiguación Preliminar constituye una etapa en el cual no existe

“POR MEDIO DE LA CUAL ARCHIVA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR”

debate alguno, puesto que el actuar de la Administración va encaminado a establecer la necesidad o no de iniciar un procedimiento sancionatorio formal.

La determinación de la existencia del mérito dentro de una Averiguación Preliminar no obedece a un proceso de capricho o intuición por parte de la Autoridad Administrativa, sino por el contrario, exige un análisis de las circunstancias de hecho y de derecho que la autoridad debe tener de presente y sus razonamientos solo podrán estar basados en un material probatorio que le proporcione el convencimiento sobre la situación. El recabo de material probatorio tiene como fin único determinar la existencia de los elementos del mérito y no la demostración del cometimiento de una conducta sancionable, porque precisamente esta averiguación permite concluir la posibilidad de la ocurrencia de un hecho y los posibles sujetos que participan en este.

Conforme lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A., las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria pueden iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona, y cuando como resultado de averiguaciones preliminares se establezca por la autoridad administrativa que existe mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio, lo comunicara al interesado, procediendo a formular cargos, providencia que una vez notificada, le otorgará al investigado 15 días para presentar descargos y aportar o solicitar pruebas, posterior a la etapa de pruebas continua la de alegatos para luego proferirse el fallo decisorio.

Corresponde al Ministerio de Trabajo, ejercer inspección, vigilancia y control en cuanto al cumplimiento por parte de los empleadores de las normas laborales, al respecto mencionamos el ARTÍCULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Numeral modificado por el Artículo 20 de la Ley 584 de 2000. Que señala lo siguiente:

*«Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. **Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces,** aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.» (negrilla y subrayado fuera de texto original).

Por otro lado el carácter de fundamental que da la Constitución Política, al derecho al trabajo hace que la misma proscriba toda forma de discriminación, garantice la estabilidad de los trabajadores en el empleo, fije una asignación salarial mínima, estipule una jornada máxima por ley, garantice la seguridad social, determine la irrenunciabilidad de los beneficios establecidos en la legislación laboral en favor del trabajador y posibilite la conciliación, solo de aquellos derechos con carácter incierto y discutible.

La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la

"POR MEDIO DE LA CUAL ARCHIVA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada.

La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la *«lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social.»* (sentencia C-593/14).

En la actuación que hoy nos ocupa se encuentra que No ha sido posible llevar a cabo la comunicación a la parte AVERIGUADA, teniendo en cuenta que se ha intentado enviar diferentes comunicaciones sin obtener respuesta alguna, desconociendo por tal razón la actuación que se adelanta. Así mismo se debe precisar que la presente actuación se adelanta contra un consorcio, el cual se debe identificar plenamente a las personas que lo integran, para determinar responsabilidades, situación que se desconoce pues ni siquiera se ha podido comunicar la apertura de la averiguación.

De acuerdo con lo relacionado, el despacho estima procedente ordenar el archivo de la averiguación preliminar que nos ocupa pues al desconocer la ubicación del averiguado, se hace imposible comunicar o notificar las decisiones emitidas, conculcando así el derecho que le asiste a toda persona natural o jurídica de defenderse y contradecir los actos administrativos que en su contra expida cualquier autoridad administrativa, máxime cuando éstos pueden implicar sanciones de carácter económico.

En concordancia con lo señalado, resulta apropiado citar uno de los principios de naturaleza Constitucional plasmados en el artículo 3 de la ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A., el cual textualmente reza:

"Artículo 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem...".

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de

"POR MEDIO DE LA CUAL ARCHIVA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses. Siendo entonces el derecho al debido proceso el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico cuyo principal objetivo es la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, con miras a que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, no puede el despacho desconocer tal finalidad y continuar con una actuación donde no es posible enterar a quien se investiga de lo actuado y de las decisiones tomadas por el Ministerio, soslayando además el principio de publicidad, consagrado en el artículo 209 de nuestra C.N., en virtud del cual, se impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa.

De ahí que, independientemente de que la actuación administrativa se inicie en cumplimiento de un deber constitucional o de oficio, todas las garantías constitucionales son exigibles, pues ese hecho no afecta su naturaleza, ni podrá entenderse que los obligados tengan restricciones en cuanto al contenido y alcance del derecho al debido proceso administrativo, por lo que corresponde a las autoridades promover y garantizar los derechos de las personas (artículo 2° de la C.P.).

En efecto, uno de los contenidos del derecho al debido proceso se circunscribe a que las personas conozcan y comprendan el trámite administrativo en el que se encuentran involucradas. Por tanto, las autoridades administrativas deben garantizar en virtud del derecho al debido proceso, principios como el de legalidad, contradicción, defensa y que se conozcan las actuaciones de la administración, de cuya aplicación se derivan importantes consecuencias para las partes involucradas en el respectivo proceso administrativo. Así lo expuso la **Sentencia C-331 de 2012** (citada en la *sentencia T-295-18*)

"(i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. Igualmente, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares".

"Desde la perspectiva de los asociados, de este derecho se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio. En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelantan contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa". (Subraya fuera de texto).

Cabe resaltar que, para ejercer el derecho a la defensa de forma material y no solo formal, es indispensable que la persona tenga conocimiento de la actuación administrativa, de las etapas en las que se desarrolla la misma y su alcance. Una de las garantías mínimas del debido proceso es el ejercicio de defensa y contradicción, a ser oído y a promover la nulidad de aquéllas que se obtienen

“POR MEDIO DE LA CUAL ARCHIVA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR”

con violación al debido proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 y 209 Superiores y 3 de la Ley 1437 de 2011 (Sentencia T-295-18)

El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte en sentencia C-980 de 2010:

- «(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos».

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo [sentencia C-980 de 2010]. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.

Por otra parte, como autoridad administrativa el Ministerio tiene dentro de sus facultades ejercer inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las disposiciones laborales y de las garantías mínimas que establecen la Constitución Nacional, la Ley y los tratados internacionales en especial los suscritos con la OIT; En ejercicio de la función coactiva y de policía administrativa, los Inspectores de Trabajo están facultados para realizar investigaciones administrativas de oficio o a petición de parte, en contra de personas naturales o jurídicas, a través del proceso sancionatorio consagrado en los artículos 47 y siguientes del Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La norma referida señala de manera expresa que las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria pueden iniciarse de dos formas, de oficio o por solicitud de cualquier persona; a renglón seguido consagra que:

“Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado”.

De acuerdo con lo mencionado, para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio se debe tener plenamente identificado los siguientes aspectos:

- Las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación.
- Las disposiciones presuntamente violadas.
- Las sanciones o medidas que serían procedentes para formular cargos mediante acto administrativo motivado por el operador administrativo.

De lo consagrado en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011, se debe tener en cuenta que el inicio formal del proceso lo constituye el acto administrativo de formulación de cargos, pues la averiguación es solo una mera actuación administrativa, que puede consistir en comunicaciones, oficios, escritos y

"POR MEDIO DE LA CUAL ARCHIVA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

cualquier otra forma de manifestación administrativa. De esta manera, las averiguaciones preliminares, constituyen una etapa preliminar al inicio del proceso administrativo sancionatorio y que son de carácter facultativo, en atención a ello, son simples manifestaciones de la administración, tendientes a verificar la existencia de los elementos para iniciar el proceso sancionatorio.

Por las consideraciones anotadas, el suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social Municipal del Bordo Patia, no encuentra mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio en los términos del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1610 de 2013, en consecuencia, se dispondrá el archivo de la actuación.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **ARCHIVAR** la averiguación preliminar No. 0048 del 13/08/2021, adelantada en contra de la persona jurídica CONSORCIO SANJEIT NIT # 901335453-1, sin dirección de ubicación conocida, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: **NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo de acuerdo con lo señalado en los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a las partes jurídicamente interesadas, **PARTE AVERIGUADA:** persona jurídica CONSORCIO SANJEIT NIT # 901335453-1, sin dirección de ubicación conocida, notificación que deberá efectuarse a través de la página web del Ministerio y a la **PARTE QUERELLANTE:** Señor JESUS LAURENCIO MORENO MORENO, quien se identificó con la cedula de ciudadanía # 1.061.017.580 de Mercaderes Cauca, al correo registrado jesusmoreno8821@hotmail.com.

ARTÍCULO TERCERO: **INFORMAR** a los interesados, en las comunicaciones y diligencia de notificación que, contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante este Despacho y el de apelación ante el superior jerárquico Director Territorial, interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Cumplido lo anterior y al no presentarse ningún recurso, **ARCHIVARSE** la presente averiguación preliminar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO GUILLERMO VILLADA ESPINOSA
Inspector de Trabajo y Seguridad Social Municipal del Bordo Patia
DIRECCIÓN TERRITORIAL CAUCA